

San José de Cúcuta,

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – REPARTO -

Cúcuta N. de S.

E.S.D

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ATE: JESUS FABIAN CACERES GUTIERREZ
CC. 1´090.457.450
DDO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata y T. P. No. 239.308 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JESUS FABIAN CACERES GUTIERREZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1´090.457.450, presento acción de tutela en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, Le solicito muy respetuosamente le dé respuesta de fondo al Recurso De Reposición Contra La Resolución Cjr19-0679 Del 7 De Junio De 2019, Emitida Por El Consejo Superior De La Judicatura, Unidad De Administración De La Carrera Judicial, la presente acción se encuentra establecida en la Constitución Política, artículo 86, para la protección de los derechos constitucionales: de la dignidad Humana, derechos *pro homine* (Preámbulo), al estado social de *derecho* (Art. 1); derecho a la igualdad, no discriminación (Art. 13); derecho de petición (Art.23), derecho al trabajo (Art. 25), El libre profesión u oficio (Art. 26); debido proceso (art. 29); derechos adquiridos; irrenunciabilidad a derechos mínimos fundamentales, *indubio pro operario* (Art. 53); igualdad (Art. 13); seguridad social Integral (Art 48); convenios ratificado por Colombia (Art. 53 Inciso 4), normas internacionales pro homine (Art. 93-94), comedidamente allego ante su Despacho, con el fin de presentar **ACCION DE TUTELA, manifestando bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción** tutelar respecto de los mismos hechos y derechos (artículo 37, inciso 2º Decreto 2591 de 1.991).

I. PARTE ACCIONADA

Consejo Superior De La Judicatura - Unidad De Administración De La Carrera Judicial

II. HECHOS DE LA PETICION Y/O RECLAMACIÓN

1. Que se envió mediante correo electrónico el Recurso De Reposición Contra La Resolución Cjr19-0679 Del 7 De Junio De 2019, Emitida Por El Consejo Superior De La Judicatura, Unidad De Administración De La Carrera Judicial.
2. Que las pretensiones del Recurso De Reposición enviado a la Unidad De Administración De La Carrera Judicial, son las siguientes:

1. “Que la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura REVOQUE la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de Junio de 2019.

2. Que la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura restablezca el derecho DEJANDO EN FIRME la Resolución No. CJR18-559, del 28 de diciembre de 2018, en lo que concierne al puntaje obtenido con anterioridad por parte de mi poderdante.

3. Que se declare que la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura modificó la Resolución No. CJR18-559, del 28 de diciembre de 2018, sin autorización, ni consentimiento previo de mi poderdante.

4. *Que la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura INCLUYA dentro de la lista de elegibles APROBADO a mi poderdante, debido a que superó el puntaje de 800, o sea, el 802,01, requeridos por el concurso para el cargo (Juez Administrativo (código: 270011)).*
5. *Que la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura SUSPENDA el concurso de mérito hasta que se decidan los recursos de reposición en contra de la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de Junio de 2019.*
6. *Que la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura REALICE la recalificación de la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de Junio de 2019, realizadas por todos los participantes de la prueba de conocimiento (Juez Administrativo (código: 270011)).*
7. *Que la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura EMITA el acto administrativo de recalificación de la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de Junio de 2019, realizadas por todos los participantes de la prueba de conocimiento (Juez Administrativo (código: 270011)).*
8. *Que la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura al realizar la revisión de las preguntas en el evento en que considere que existen preguntas que por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad, estas sean ELIMINADAS.*
9. *Que la Universidad Nacional de Colombia incluya nuevamente entre los ítems calificables de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 27 para el concurso de méritos en la Rama judicial, aquellos que fueron retirados de todos los exámenes de todos los concursantes, por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad, y sean incluidos nuevamente dentro del total de los ítems calificables.*
10. *Que se decrete la prueba de exhibición de documento (prueba de conocimiento Juez Administrativo, código: 270011), realizada por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, a mi poderdante con el fin de consultarla, revisarla, cotejarla y verificar cada una de las respuestas en relación con los resultados dados en la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de Junio de 2019 y Resolución No. CJR18-559, del 28 de diciembre de 2018.”*

3. Que el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad Administrativa de Carrera Judicial, emite la Resolución No. CJR19-0877 (28 de octubre de 2019).

**RESOLUCIÓN No. CJR19-0877
(28 de octubre de 2019)**

"Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019. "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos".

4. Que en la Resolución No. CJR19-0877 (28 de octubre de 2019), el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad Administrativa de Carrera Judicial, incluye el número de cedula de mi poderdante dentro los que presentaron el Recurso De Reposición Contra La Resolución Cjr19-0679 Del 7 De Junio De 2019.
5. Que la Resolución No. CJR19-0877 (28 de octubre de 2019) no se refiere específicamente al Recurso De Reposición Contra La Resolución Cjr19-0679 Del 7 De Junio De 2019 elevado por mi poderdante.
6. Que por lo anterior, el suscrito considera que el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad Administrativa de Carrera Judicial, no ha dado respuesta al Recurso De Reposición Contra La Resolución Cjr19-0679 Del 7 De Junio De 2019 elevado por mi poderdante.
7. Que se entiende que el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad Administrativa de Carrera Judicial, no respondió de fondo el Recurso De Reposición Contra La

Resolución Cjr19-0679 Del 7 De Junio De 2019 elevado por mi poderdante, por cuanto no se manifestó a ninguna de las siguientes pretensiones:

1. *“Que la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura REVOQUE la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de Junio de 2019.*
2. *Que la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura restablezca el derecho DEJANDO EN FIRME la Resolución No. CJR18-559, del 28 de diciembre de 2018, en lo que concierne al puntaje obtenido con anterioridad por parte de mi poderdante.*
3. *Que se declare que la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura modificó la Resolución No. CJR18-559, del 28 de diciembre de 2018, sin autorización, ni consentimiento previo de mi poderdante.*
4. *Que la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura INCLUYA dentro de la lista de elegibles APROBADO a mi poderdante, debido a que superó el puntaje de 800, o sea, el 802,01, requeridos por el concurso para el cargo (Juez Administrativo (código: 270011)).*
5. *Que la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura SUSPENDA el concurso de mérito hasta que se decidan los recursos de reposición en contra de la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de Junio de 2019.*
6. *Que la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura REALICE la recalificación de la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de Junio de 2019, realizadas por todos los participantes de la prueba de conocimiento (Juez Administrativo (código: 270011)).*
7. *Que la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura EMITA el acto administrativo de recalificación de la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de Junio de 2019, realizadas por todos los participantes de la prueba de conocimiento (Juez Administrativo (código: 270011)).*
8. *Que la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura al realizar la revisión de las preguntas en el evento en que considere que existen preguntas que por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad, estas sean ELIMINADAS.*
9. *Que la Universidad Nacional de Colombia incluya nuevamente entre los ítems calificables de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 27 para el concurso de méritos en la Rama judicial, aquellos que fueron retirados de todos los exámenes de todos los concursantes, por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad, y sean incluidos nuevamente dentro del total de los ítems calificables.*
10. *Que se decrete la prueba de exhibición de documento (prueba de conocimiento Juez Administrativo, código: 270011), realizada por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, a mi poderdante con el fin de consultarla, revisarla, cotejarla y verificar cada una de las respuestas en relación con los resultados dados en la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de Junio de 2019 y Resolución No. CJR18-559, del 28 de diciembre de 2018.”*
8. Que hasta la fecha el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad Administrativa de Carrera Judicial, no ha dado respuesta al Recurso De Reposición Contra La Resolución Cjr19-0679 Del 7 De Junio De 2019.
9. Que el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad Administrativa de Carrera Judicial, no puede dilatar más la respuesta al Recurso De Reposición Contra La Resolución Cjr19-0679 Del 7 De Junio De 2019.
10. Que al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad Administrativa de Carrera Judicial, no le existe prohibición o impedimento para dar respuesta al Recurso De Reposición Contra La Resolución Cjr19-0679 Del 7 De Junio De 2019.
11. Que el señor Jesus Fabian Caceres me ha conferido poder para incoar la presente acción.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con el proceder omisivo de la citada Institución, se me ha vulnerado y quebrantado los derechos fundamentales consagrados en los artículos 13, 23, 29, 31, 48, 53 y 58 de la Constitución Política, en cuanto establecen el derecho de petición, la observancia del debido proceso y el principio de doble instancia, la favorabilidad de la Ley, la condición más beneficiosa y el reconocimiento derecho la pensión oportunamente y el mínimo vital.

Derecho de petición. Reiteración de Jurisprudencia.

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”. Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

La Corte Constitucional en Sentencia T 1130 del 2008 la cual nos enuncia el derecho de petición.

En este sentido, esta Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[1]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares[2]; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[3] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa[4]; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder,[5] y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.[6]

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual **IMPLICA LA PROHIBICIÓN DE RESPUESTAS EVASIVAS O ABSTRACTAS**, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Por lo que el caso concreto NO HA DADO RESPUESTA DENTRO DEL TERMINO DE LEY. Esta posición ha sido reiterada en múltiples oportunidades por las distintas salas de revisión de esta Corte. Al respecto, se pueden examinar las sentencias T-093/05, T-137/05, T-753/05, T-760/05, T-780/05, T-096/06, T-442/06, T-431/07, proferidas por distintas salas de revisión de tutelas de esta Corporación, entre muchas otras, en donde se ha expuesto de manera puntual el concepto del hecho superado y la aplicación a cada caso concreto.

En cuarto el principio al debido proceso la Corte Constitucional ha establecido:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten

sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

Una vez dicho lo anterior, la inmediatez de la acción de tutela la Corte Constitucional en Sentencia T-091-2018, de Referencia: Expediente T-6.455.218, Acción de tutela presentada por Reinel Losada Guaca, personero municipal de Curillo, Caquetá, en contra de la Gobernación de Caquetá - Secretaría de Educación Departamental, Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO, Bogotá, D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), estableció:

“3.2. Inmediatez

40. La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como *“un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”*¹.

41. Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica².

42. Esta Sala considera que la acción de tutela presentada en el asunto de la referencia cumple con el requisito de inmediatez. La presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados se dio con la negativa de dar apertura al grado décimo en la Institución Educativa Rural Salamina. Esa decisión fue adoptada por el Comité de Cobertura de la Secretaría de Educación Departamental de Caquetá, en reunión realizada el 18 de noviembre de 2016, y se le comunicó al rector de dicho establecimiento educativo el 7 de diciembre de 2016. Posteriormente, el 13 de febrero de 2017, estudiantes de esa institución educativa insistieron en la solicitud de apertura del grado décimo, en comunicación dirigida al Gobernador de Caquetá. A esta solicitud se le dio respuesta el 17 de febrero de 2017, en oficio suscrito por el Jefe de la Oficina de Cobertura Educativa, en el que se indicó que la petición debía ser elevada por el directivo docente del establecimiento educativo.

43. En criterio de la Sala, la presunta vulneración de los derechos invocados por los accionantes es actual y permanente, pues la Institución Educativa Rural Salamina no ofrece los grados décimo y undécimo. Por lo tanto, los interesados no tienen acceso a la educación media en ese establecimiento educativo. Con todo, la acción de tutela se presentó el 9 de junio de 2017, esto es, cerca de cuatro meses después de la última respuesta del Jefe de la Oficina de Cobertura Educativa, término que se considera razonable para solicitar el amparo de los derechos fundamentales invocados. En esa medida, la acción de tutela presentando por el Personero Municipal de Curillo satisface el requisito de inmediatez”.

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-391 de 2016.

² Corte Constitucional, Sentencia SU-391 de 2016.

En consonancia con la inmediatez se encuentra el principio de subsidiariedad, el cual como se ha expresado ya se elevó derecho de petición y que al margen en el cual haya dado respuesta no han cumplido con el levantamiento de la medida de embargo, por lo cual la Corte Constitucional manifestó:

“3.3. Subsidiariedad

44. La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable³. El carácter subsidiario de esta acción *“impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”*⁴.

45. No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos⁵. Por el contrario, le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular del accionante y los derechos cuya protección se solicita, con el fin de comprobar si aquellos resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales⁶. Por ejemplo, en los asuntos que involucran derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, el análisis del cumplimiento del requisito de subsidiariedad es menos riguroso, debido al interés superior de los menores de edad, garantizado por el artículo 44 de la Constitución⁷.

46. De manera reiterada, la Corte ha advertido que el juez constitucional debe determinar si los medios de defensa judicial disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien acude a la acción tutela⁸. Si no es así, puede otorgar el amparo de dos maneras distintas: (i) como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria, y (ii) como mecanismo eficaz de protección de los derechos fundamentales. La primera posibilidad implica que si bien las acciones ordinarias pueden proveer un remedio integral, no son lo suficientemente expeditas para evitar un perjuicio irremediable. La segunda, que el medio de defensa ordinario no ofrece una solución integral para la protección de los derechos fundamentales comprometidos.

47. La existencia de las otras vías judiciales debe ser analizada en cada caso concreto, en cuanto a su eficacia. Si no permiten resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrecen una solución integral para el derecho comprometido, es procedente la acción de tutela como mecanismo de amparo definitivo de los derechos fundamentales invocados”.

La acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales de mi prohijado por cuanto no se respetó el debido proceso, no se tomó en cuenta el recurso invocado, ni siguió los lineamientos constitucionales, ni legales que atan al presente proceso, en consecuencia, la acción de tutela en el medio que garantizará la protección de los derechos fundamentales de mi defendida.

En este hilar, al respecto del **perjuicio irremediable**, ha señalado la Corte Constitucional:

“El juez de tutela está obligado a fundamentar la calificación que haga de un perjuicio irremediable, con razones que consulten el sentido extraordinario de la protección temporal y su consecuente interpretación restrictiva, a la luz de la Constitución y según los hechos objeto de examen.

Debe tener en cuenta que se trata de una posibilidad excepcional y en sí misma precaria de que el juez de tutela imparta órdenes de obligatorio acatamiento en materias que, por definición de la misma Carta, habrán de ser consideradas y resueltas por el juez ordinario competente. Por tanto, su extensión más allá de los límites que impone la necesaria y precisa protección del derecho que podría sufrir daño irreparable implica un desbordamiento del ámbito de competencias del juez de tutela y una

³ Constitución Política, artículo 86.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-037 de 2009.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-721 de 2012.

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-043 de 2014, T-402 de 2012 y T-235 de 2010.

⁷ Ver, entre otras, las sentencias T-572 de 2009, T-090 de 2010, T- 671 de 2010, T-502 de 2011, T-844 de 2011, T-214 de 2014 y SU-696 de 2015.

⁸ Ver, entre otras, las sentencias SU-961 de 1999, SU-1052 de 2000, T-747 de 2008, T-500 de 2002, T-179 de 2003, T-705 de 2012 y T-347 de 2016.

vulneración de la autonomía funcional de aquel juez o tribunal al que, según el ordenamiento jurídico, corresponde la decisión definitiva.

De allí que una tutela otorgada a sabiendas de que existe otro medio de defensa judicial, idóneo y eficaz para la verdadera realización del derecho fundamental en juego, no puede estar basada sino en una clara y evidente inminencia de perjuicio irremediable". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-260 del 20 de junio de 1995).

IV. PETICIONES Y/O RECLAMACIONES

PRIMERA: Tutelar los derechos fundamentales a la dignidad Humana, derechos *pro homine* (Preámbulo), al estado social de *derecho* (Art. 1); derecho a la igualdad, no discriminación (Art. 13); derecho de petición (Art.23), derecho al trabajo (Art. 25), El libre profesión u oficio (Art. 26); debido proceso (art. 29); derechos adquiridos; irrenunciabilidad a derechos mínimos fundamentales, *indubio pro operario* (Art. 53); igualdad (Art. 13); seguridad social Integral (Art 48), convenios ratificado por Colombia (Art. 53 Inciso 4), normas internacionales *pro homine* (Art. 93-94).

SEGUNDA: Que se ordene al **Consejo Superior de la Judicatura – Unidad Administrativa de Carrera Judicial**, a dar respuesta de fondo al Recurso De Reposición Contra La Resolución Cjr19-0679 Del 7 De Junio De 2019, en relación con las siguientes pretensiones:

1. *“Que la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura REVOQUE la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de Junio de 2019.*
2. *Que la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura restablezca el derecho DEJANDO EN FIRME la Resolución No. CJR18-559, del 28 de diciembre de 2018, en lo que concierne al puntaje obtenido con anterioridad por parte de mi poderdante.*
3. *Que se declare que la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura modificó la Resolución No. CJR18-559, del 28 de diciembre de 2018, sin autorización, ni consentimiento previo de mi poderdante.*
4. *Que la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura INCLUYA dentro de la lista de elegibles APROBADO a mi poderdante, debido a que superó el puntaje de 800, o sea, el 802,01, requeridos por el concurso para el cargo (Juez Administrativo (código: 270011).*
5. *Que la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura SUSPENDA el concurso de mérito hasta que se decidan los recursos de reposición en contra de la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de Junio de 2019.*
6. *Que la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura REALICE la recalificación de la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de Junio de 2019, realizadas por todos los participantes de la prueba de conocimiento (Juez Administrativo (código: 270011)).*
7. *Que la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura EMITA el acto administrativo de recalificación de la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de Junio de 2019, realizadas por todos los participantes de la prueba de conocimiento (Juez Administrativo (código: 270011).*
8. *Que la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura al realizar la revisión de las preguntas en el evento en que considere que existen preguntas que por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad, estas sean ELIMINADAS.*
9. *Que la Universidad Nacional de Colombia incluya nuevamente entre los ítems calificables de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 27 para el concurso de méritos en la Rama judicial, aquellos que fueron retirados de todos los exámenes de todos los concursantes, por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad, y sean incluidos nuevamente dentro del total de los ítems calificables.*
10. *Que se decrete la prueba de exhibición de documento (prueba de conocimiento Juez Administrativo, código: 270011), realizada por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, a mi poderdante con el fin de consultarla, revisarla, cotejarla y verificar cada una de*

las respuestas en relación con los resultados dados en la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de Junio de 2019 y Resolución No. CJR18-559, del 28 de diciembre de 2018.”

V. AUTORIDAD AUTORA DEL AGRAVIO

La Acción de Tutela que formulo va dirigida contra del **Consejo Superior de la Judicatura – Unidad Administrativa de Carrera Judicial** por quien esté representada legalmente al momento de su notificación de la presente acción.

VI. JURAMENTO

Manifiesto que por los mismo hechos y pretensiones no he presentada otra acción de tutela.

VII. PRUEBAS

Para demostrar los hechos y omisiones en que se funda la presente acción, comedidamente me permito solicitar al señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

I. DOCUMENTALES

- 1) Poder para actuar.
- 2) Copia del Recurso De Reposición Contra La Resolución Cjr19-0679 Del 7 De Junio De 2019.
- 3) Impresión de correo enviado.
- 4) Copia de la Resolución No. CJR19-0877 (28 de octubre de 2019).

VIII. NOTIFICACIONES

Accionado:

consejo superior de la judicatura - unidad de administración de la carrera judicial, convocatoria27@cendo.ramajudicial.gov.co, Carrera Judicial – (CARJUD), Carrera 8 N°12B-82 (Edificio de la Bolsa – PISO 6) - Conmutador 3817200, e-mail: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Apoderado del Accionado: En la Av. 0 N° 10-78 Edi. Colegio Médico, Ofi. 905, frente al Gran bulevar, Cúcuta, Colombia, Celular: 313-2383617, E-mail. darwincastroabogado@hotmail.com.

Sin otro particular, con todo respeto,

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ

C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata.

T. P. No. 239.308 del C. S. de la J.